

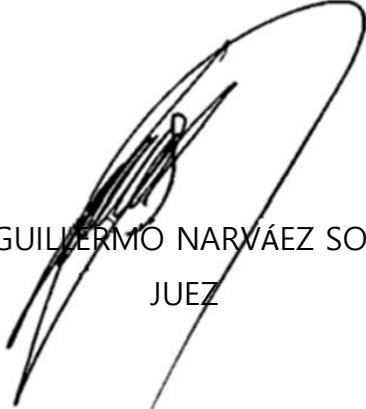
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORIAL HUELLAS S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM DOMINGUEZ y OTRA
RADICADO	110014003069 2017 00266 00

Téngase presente que la curadora ad litem de los demandados se notificó de la orden de apremio y presentó excepciones de las cuales se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

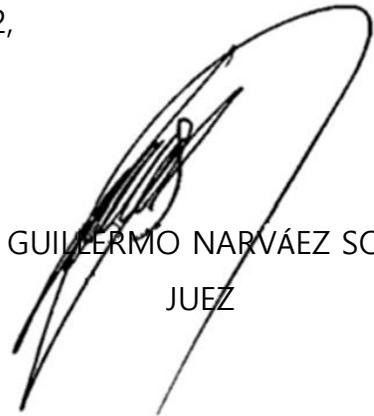
¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	ERIKA PAOLA AGUDELO OVALLE
RADICADO	110014003069 2019 00526 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem designada, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada MARÍA MABEL PARRA MONTAÑA quien se localiza en la carrera 13 No. 13-24 of. 606 de esta ciudad, correo electrónico najucobranzas@yahoo.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase2,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA MABEL PARRA MONTAÑA
DEMANDADOS	SFC PACK LTDA,
RADICADO	110014003069 2019 00662 00

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

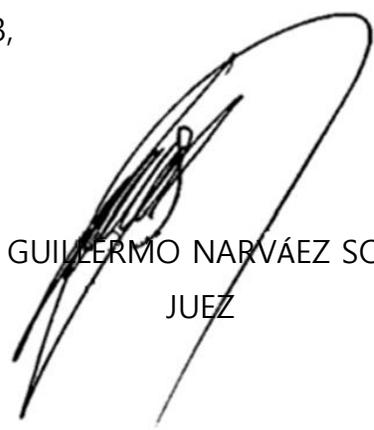
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de SFX PACK LTDA. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos allegados como base de la ejecución a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

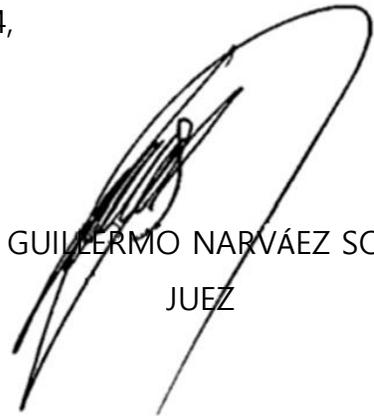
³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	GLORIA ASTRID CAMPOS MORA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 00746 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no compareció a notificarse de la orden de apremio se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS quien se localiza en la calle 146 f No. 73^a-20, correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

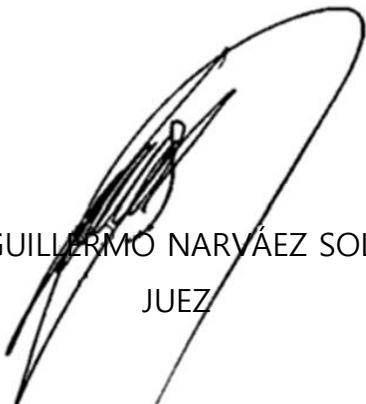
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS	MANUEL DE JESÚS MEZA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 0764 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforma las previsiones del art. 8 de Decreto 806 de 2020 quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$478.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL PINAR DE LOS ÁLAMOS II P.H.
DEMANDADOS	MCARLOS ARTURO BADOS CORAL
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00928 00

Teniendo en cuenta que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

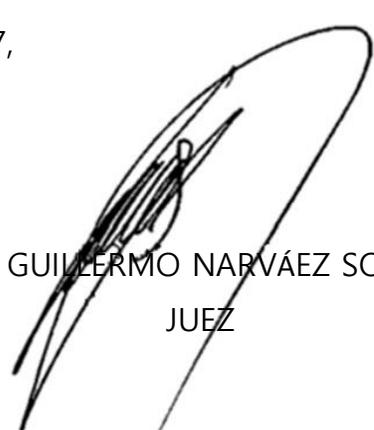
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS DEL CONFORT S.A.
RADICADO	110014003069 2019 01068 00

Visto el escrito enviado por la representante legal de la demandada INDUSTRIAS DEL CONFORT S.A. se le recuerda que se encuentra autorizada la atención al público en el edificio donde funciona el Juzgado para efectos de la revisión del proceso el cual, por el cúmulo de trabajo, aún no se encuentra digitalizado.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

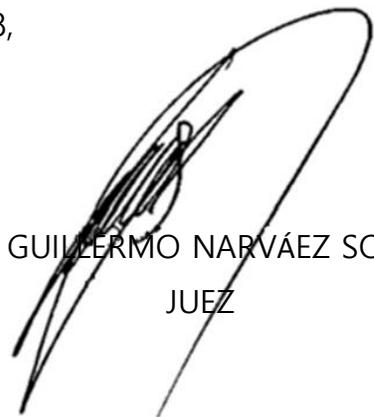
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CME
DEMANDADOS	EDISON PLAZAS VANEGAS
RADICADO	110014003069 2019 01228 00

Por ser procedente lo solicitado, inclúyase al demandado EDISON PLAZAS VANEGAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	IVÁN DARIO CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	MARTHA RUTH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01422 00

Se requiere al demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con la inscripción de la medida.

La demandada deberá precisar qué es lo que pretende en el escrito que obra a folio 52.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

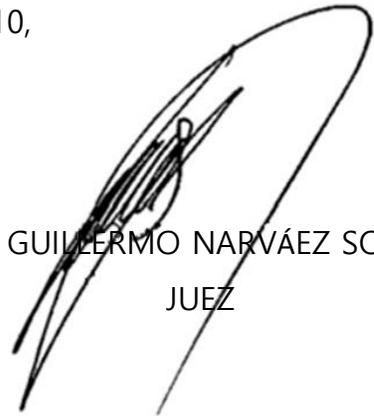
⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	DIDY ESMILDA DE LOS REYES VERGARA
RADICADO	110014003069 2019 001630 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO quien puede ser localizado en la calle 168 No. 9-71 torre 3 oficina 104 correo electrónico lflamadrid1@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

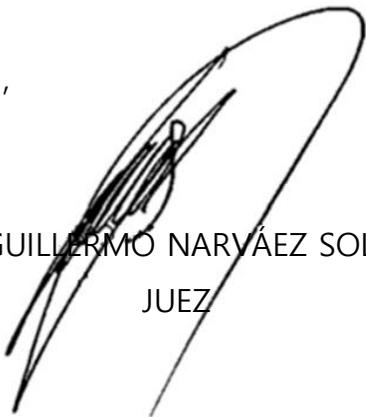
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELÉCTRICOS DEL RÚIZ S.A.S.
DEMANDADOS	ADEI S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01704 00

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó de la orden de apremio conforma las previsiones del art. 8 de Decreto 806 de 2020 quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$164.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

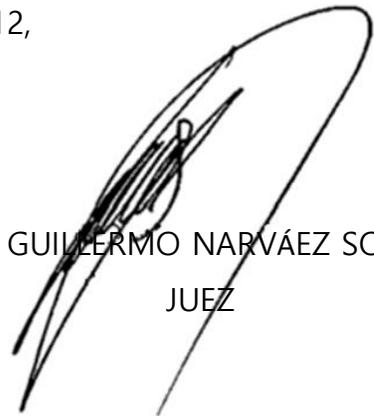
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	ANANÍAS VILLALBA VILLALBA
RADICADO	110014003069 2019 01714 00

Para los fines legales pertinentes téngase presente las direcciones aportadas y que corresponden a la demandante y su apoderado.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA RUÍZ
RADICADO	110014003069 2019 01716 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso marzo 5 de 2020, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

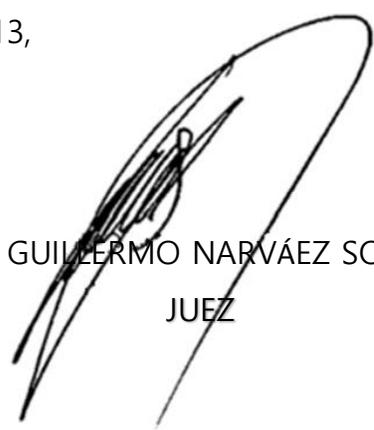
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra SANDRA PATRICIA RUÍZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACOSSERES
DEMANDADOS	OSCAR FERNANDO SOCORRAS RUBIO
RADICADO	110014003069 2019 01762 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 9 de diciembre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra OSCAR FERNANDO SOCORRAS RUBIO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. PRADOS DE CAPELLANIA I, II Y II P.H.
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO PASTRANA BERNAL
RADICADO	110014003069 2019 01786 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 27 de junio de 2020, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

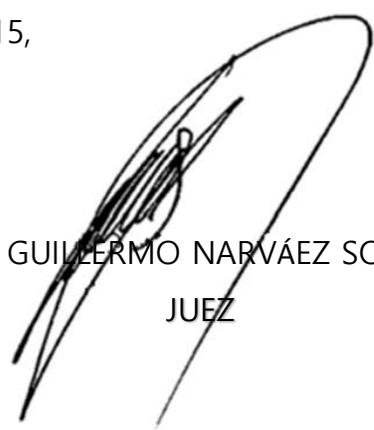
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LUIS EDUARDO PASTRANA BERNAL por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINALCO
DEMANDADOS	AMANDA RUÍZ BAUTISTA
RADICADO	110014003069 2019 01816 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 11 de diciembre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

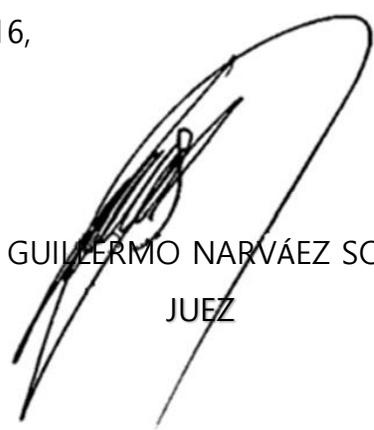
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra AMANDA RUÍZ BAUTISTA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ELSIDA CORREA ROSAS
RADICADO	110014003069 2019 01818 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso marzo 5 de 2020, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

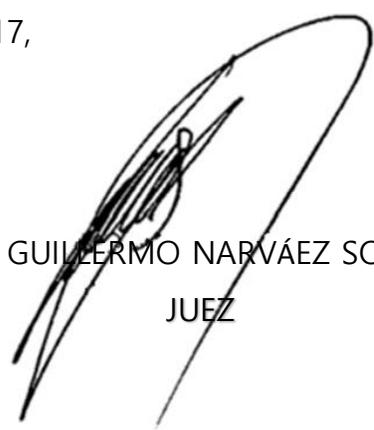
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ELSIDA CORREA ROSAS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEDEINSOL
DEMANDADOS	SANDRA PAOLA PACHECO BAUTISTA
RADICADO	110014003069 2019 01828 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 9 de julio de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

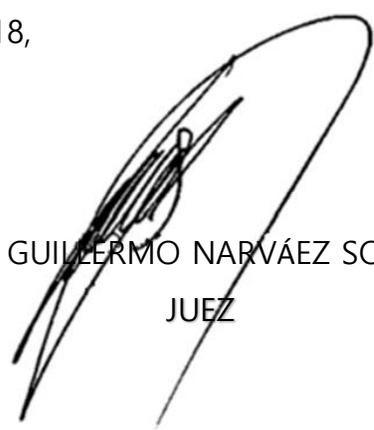
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra SANDRA PAOLA PACHECO BAUTISTA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN
RADICADO	110014003069 2019 01846 0

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante quien debe tener presente el auto de fecha 6 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

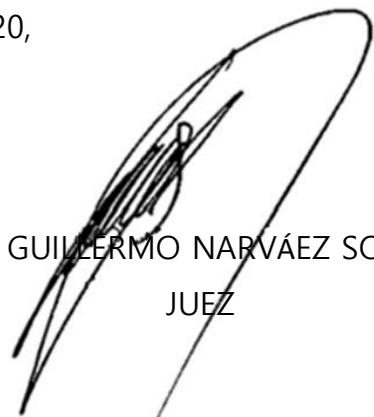
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	REY DAVID RÍOS TABINA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01878 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 7 de julio de 2020 en el sentido que el inmueble objeto de secuestro se identifica con la matrícula No. 50S-40461500 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS ABELLA PINILLA
RADICADO	110014003069 2019 02022 00

Atendiendo la solicitud presentada por los apoderados del demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

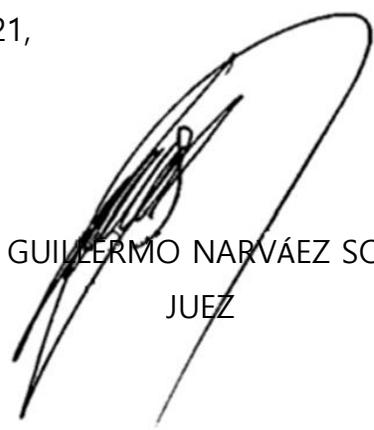
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de ANDRÉS ABELLA PINILLA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

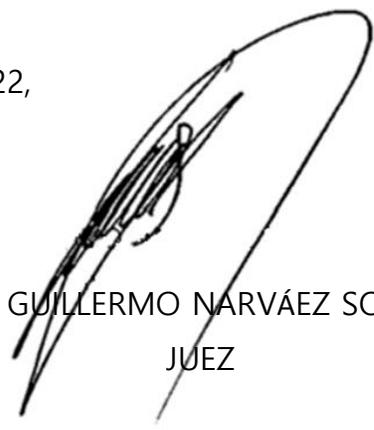
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	JULIANA PÉREZ ROJAS
RADICADO	110014003069 2020 00010 00

Incorpórese a los autos la notificación fallida a la demandada vía correo electrónico.

Tenga presente la demandante que la pasiva cuenta con 2 direcciones físicas.

Notifíquese y cúmplase²²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE ESPECIAL ENERGÍA)
DEMANDANTE	EEB E.S.P.
DEMANDADOS	SALOMÓN LIZARAZO RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00330 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en consecuencia, se asume el conocimiento del proceso.

De otro lado, al revisar el trámite surtido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Huila encuentra el Despacho que sería del caso que lo actuado conservara su validez empero revisado el mismo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Examinadas las diligencias se establece que con providencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2019 proferida en acción de tutela No. 2019-00232-01 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil-Familia-Laboral ordenó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María Huila procediera a dejar sin efecto las decisiones tomadas en varios procesos, entre ellos el que es objeto de este pronunciamiento que tenían que ver con el nombramiento de un auxiliar de la justicia.

De igual manera que, emitiera auto respecto de los escritos presentados por la apoderada demandante con relación a las razones que esbozara para no estar de acuerdo con el avalúo presentado por el perito designado como consecuencia del desacuerdo de los demandados en la tasación de la indemnización por la servidumbre de energía eléctrica.

En aparente acatamiento a la orden impartida, el estrado judicial aludido el 22 de enero de 2020 procedió a dejar sin valor ni efecto los autos referenciados en el fallo de segunda instancia y a citar a las partes a las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. cuando quiera que, de la lectura de la sentencia, fls.

334 y 335, por parte alguna se dijo por el Tribunal que ese era el trámite que se debía dar pues, en el numeral tercero de la disposición de manera clara se indica en la parte final que, la decisión debería estar conforme a la parte motiva de la providencia, es decir, que la citación a audiencia se diera exclusivamente para resolver sobre los motivos de inconformidad de la parte actora con respecto al dictamen allegado por el perito designado acorde con el contenido del numeral 5 del art. 2.2.3.7.5.3.

Ante lo anotado, se declarará sin valor ni efecto la providencia de fecha 22 de enero de 2020 y, acatamiento a la orden impartida por el Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral del Distrito Judicial de Neiva, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 228 del C.G.P., data en la cual las partes podrán interrogar a los peritos JOSUE QUESADA LEAL y JULIO CESAR DÍAZ.

Las demás actuaciones realizadas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María Huila conservan validez.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por las partes, en la audiencia que trata el art. 228 del C.G.P. las partes tendrán la oportunidad de intervenir en tal sentido y de no llegarse a un acuerdo, se procederá acorde con lo establecido en esta norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en consecuencia, asumir el conocimiento del proceso.

2. REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 22 de enero de 2020, fls. 340 a 343, por medio del cual se citó a las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 2 de enero de 2020 proferido este asunto.

3. Cumplir lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva en cumplimiento en consecuencia, convocar a las partes y a sus apoderados a la hora de las 10 am del día 18 del mes de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 228 del C.G.P.

4. Citar a la audiencia los peritos JOSUE QUESADA LEAL y JULIO CESAR DÍAZ.

5. Acorde con lo solicitado por las partes en la audiencia programada tendrán la oportunidad de intervenir en tal sentido y de no llegarse a un acuerdo, se procederá acorde con lo establecido en esta norma.

5. Requerir a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

6. Las demás actuaciones realizadas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María Huila conservan validez.

Notifíquese y cúmplase²³,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over a large, faint, oval-shaped stamp or watermark.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JUAN FERNANDO RENDÓN VILLEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01004 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra JUAN FERNANDO RENDÓN VILLEGAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$368.269 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2020.

1.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. \$373.782 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2020.

2.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$379.379 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021.

3.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de enero de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. \$385.059 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2021.

4.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de febrero de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. \$390.825 por concepto del capital la cuota con fecha de vencimiento del 5 de marzo de 2021.

5.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de marzo de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. \$396.675 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021.

6.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de abril de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. \$402.615 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021.

7. 1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de mayo de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. \$408.643 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021.

8.1 Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de mayo de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. \$11.872.109 por concepto de capital acelerado.

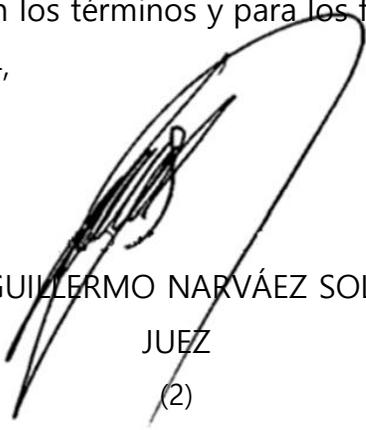
9.1 Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 24 de agosto de 202, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

10. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

11. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

12. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

13. Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido
Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGENIERÍA TRIBUTAR S.A.S.
DEMANDADOS	S&F MANAGERS CIA. S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01006 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

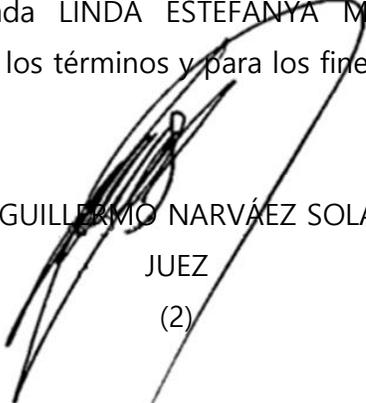
De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INGENIERÍA TRIBUTARIA S.A.S. contra S&G MANAGERS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.875.00 por concepto de capital contenido en la factura No. 2643 con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 9 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer a la abogada LINDA ESTEFANYA MALLANA ESCOBAR como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ARELLANO CÁRDENAS S.A.S. Y OTRA
DEMANDADOS	ALEXANDER BOTERO MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01010 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.).
2. Se acredita la calidad de quien otorga el poder como representante legal de la persona jurídica demandante.
3. Se allegue el contrato de arrendamiento legible.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA REYCO S.A.S.
DEMANDADOS	SANTIAGO MORALES SÁENZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01012 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA REYCO S.A.S. contra SANTIAGO MORENO SÁENZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

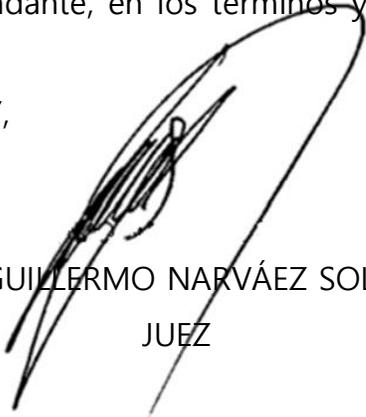
4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. RECONOCER personería al abogado IVÁN DARIO SALGADO ZULUAGA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	WILSON ALBERTO SOLANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01014 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra WILSON ALBERTO SOLANO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$33.386.400 por concepto de capital contenido en el pagaré con sticker No. 1Z733148, el cual respalda las obligaciones 489925416802201900/540625254691064300/221000022120002009.

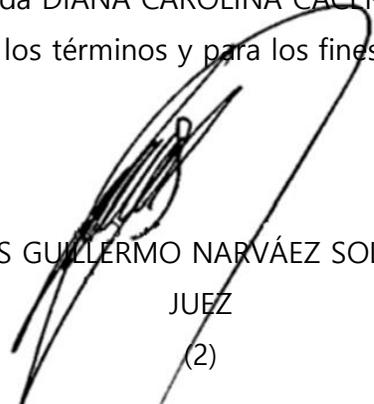
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 21 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido
Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GESTIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADOS	HEISN GILBERTO VALDERRAMA CHAPARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01016 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.).
2. Se excluya la pretensión 4, no es del resorte de este proceso.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASERCOOPI
DEMANDADOS	CLARA INÉS PEÑA FARIAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01018 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI contra CLARA INÉS PEÑA FARIAS por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$22.220.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 105606 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 1 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

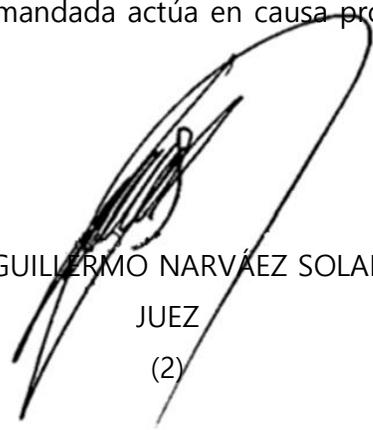
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que la demandada actúa en causa propia por intermedio de la representante legal.

Notifíquese y cúmplase³⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	CILDA NIÑO PUERTO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01022 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se replantee el introductorio de la demanda y las pretensiones. Como están redactadas llevan a total confusión.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

3. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada de las extremas demandadas corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	EDGAR JESÚS ARIZA ARIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01024 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra EDGAR DE JESÚS ARIZA ARIZA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.466.728 por concepto de capital contenido en la factura No. 9943 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

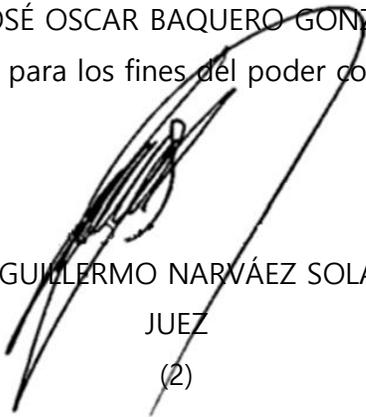
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MIRYAM YANETH BUSTOS VILLAMIL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01026 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor ITAÚ COORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MIRYAM YANETH BUSTOS VILLAMIL por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.466.728 por concepto de capital contenido en la factura No. 000050000439105 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

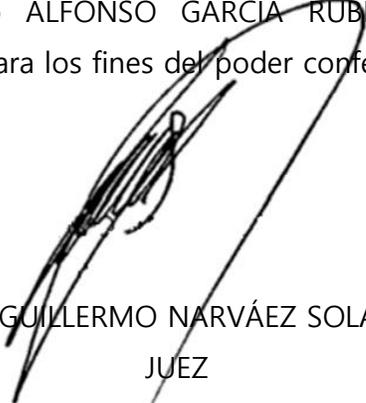
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer al abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANDRÉS ALCALÁ
DEMANDADOS	ERICK LEANDRO ALMEYDA MURAYARI
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01028 00

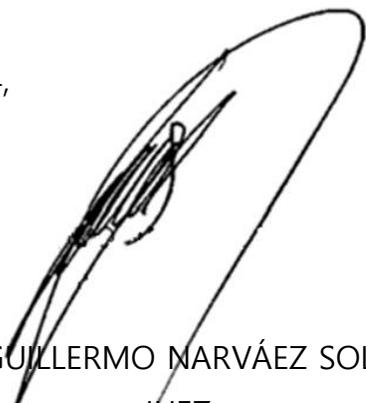
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique el por qué se afirma que se desconoce el domicilio del demandado, así como las direcciones física y electrónica en que recibirá notificaciones cuando quiera que se está solicitando que la medida cautelar se comunique a la POLICÍA NACIONAL-TALENTO HUMANO.

2. Se Manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁴,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPROYECCIÓN
DEMANDADOS	MANUEL GREGORIO MERIÑO ZAMBRANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01030 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

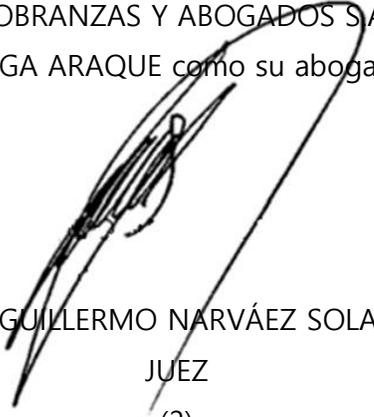
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra MANUEL GREGORIO MERIÑO ZAMBRANO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.897.130 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 385717.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 31 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la demandante y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	EDILBERTO POVEDA ECHEVERRY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01032 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EDILBERTO POVEDA ECHEVERRY por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.733.375 por concepto de capital contenido en el Pagaré No, 16551589, obligaciones Nos. 4010969999995927 / 457578825 / 457578905 / 5203549999995498.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 12 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

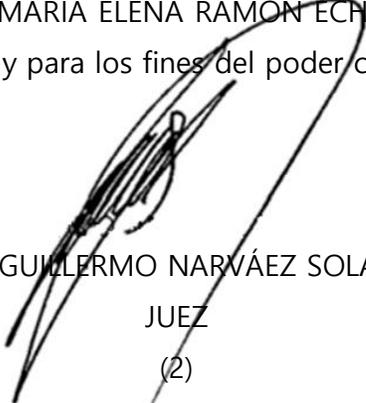
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVERRÍA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 94 del 14 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Rita Emma Sáenz Viuda de Sánchez (Q.E.P.D.)
Radicado	110013110006 2020 00019 00

Analizada la comisión remitida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad, es imperativo darle aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este Despacho se abstendrá de tramitar el presente encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil seiscientos procesos recibidos en lo corrido del año y una planta de personal reducida.

En consecuencia, el despacho,

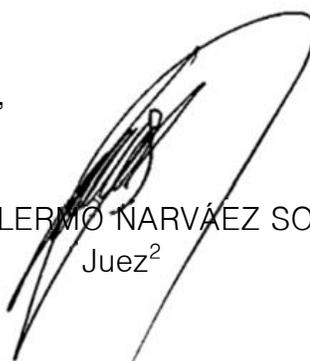
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, **DEVUÉLVASE** la documentación al Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Liz Sayde Gutiérrez Urbina
Demandados	Alexandra Gutiérrez Fontalvo y otro
Radicado	110014303001 2021 00621 00

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de misma categoría que el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, y, además, nos encontramos ubicados en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, en la actualidad esta agencia judicial cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho comisorio No. DC-0621-32 del 18 de junio de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

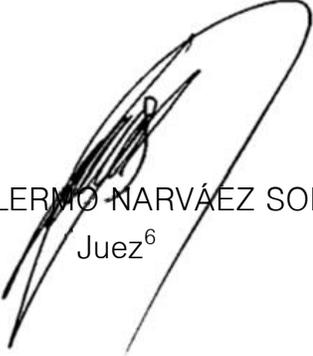
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Protecса S.A.
Demandados	Rafael María Gutiérrez Niño y otros
Radicado	110014003069 2019 00021 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Rafael María Gutiérrez Niño, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.98); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fl.100).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl.100), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandados	Deiby Andrés Barragán Ramos y otros
Radicado	110014003069 2019 00045 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Diego Fernando Rivera Pulido, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.136); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fl.138).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl.138), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

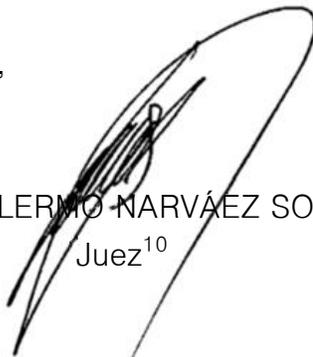
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Minuto de Dios
Demandados	José Vicente Castiblanco Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 00093 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 65), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y prueba sobre la suma de \$4'562.960,04 hasta el 23 de septiembre de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 66).

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/10/2021

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

00093

2019

00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/01/2018	31/01/2018	10	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$2.383.762,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$17.659,06	\$17.659,06	\$0,00	\$2.401.421,06
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$50.114,51	\$67.773,58	\$0,00	\$2.451.535,58
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$54.719,91	\$122.493,48	\$0,00	\$2.506.255,48
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$52.505,29	\$174.998,77	\$0,00	\$2.558.760,77
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$54.162,45	\$229.161,21	\$0,00	\$2.612.923,21
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$52.054,79	\$281.216,01	\$0,00	\$2.664.978,01
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$53.206,56	\$334.422,57	\$0,00	\$2.718.184,57
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$52.996,13	\$387.418,71	\$0,00	\$2.771.180,71
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$50.992,06	\$438.410,76	\$0,00	\$2.822.172,76
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$52.269,64	\$490.680,41	\$0,00	\$2.874.442,41
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$50.265,19	\$540.945,60	\$0,00	\$2.924.707,60
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$51.728,95	\$592.674,55	\$0,00	\$2.976.436,55
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$51.163,21	\$643.837,76	\$0,00	\$3.027.599,76
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$47.359,67	\$691.197,43	\$0,00	\$3.074.959,43
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$51.658,32	\$742.855,75	\$0,00	\$3.126.617,75
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$49.877,95	\$792.733,70	\$0,00	\$3.176.495,70
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$51.587,66	\$844.321,36	\$0,00	\$3.228.083,36
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$49.832,34	\$894.153,70	\$0,00	\$3.277.915,70
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$51.446,28	\$945.599,98	\$0,00	\$3.329.361,98
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$51.540,55	\$997.140,53	\$0,00	\$3.380.902,53
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$49.877,95	\$1.047.018,48	\$0,00	\$3.430.780,48
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$51.021,53	\$1.098.040,01	\$0,00	\$3.481.802,01
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$49.215,59	\$1.147.255,60	\$0,00	\$3.531.017,60
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$50.572,22	\$1.197.827,82	\$0,00	\$3.581.589,82
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$50.240,51	\$1.248.068,33	\$0,00	\$3.631.830,33
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$47.641,41	\$1.295.709,74	\$0,00	\$3.679.471,74
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$50.666,89	\$1.346.376,63	\$0,00	\$3.730.138,63
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$48.436,18	\$1.394.812,81	\$0,00	\$3.778.574,81
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$48.860,49	\$1.443.673,30	\$0,00	\$3.827.435,30
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$47.122,55	\$1.490.795,86	\$0,00	\$3.874.557,86
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$48.693,30	\$1.539.489,16	\$0,00	\$3.923.251,16
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$49.099,10	\$1.588.588,26	\$0,00	\$3.972.350,26
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$47.653,67	\$1.636.241,93	\$0,00	\$4.020.003,93
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$48.621,61	\$1.684.863,54	\$0,00	\$4.068.625,54
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$46.474,03	\$1.731.337,57	\$0,00	\$4.115.099,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$47.110,14	\$1.778.447,71	\$0,00	\$4.162.209,71
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$46.772,73	\$1.825.220,44	\$0,00	\$4.208.982,44
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$42.725,02	\$1.867.945,46	\$0,00	\$4.251.707,46
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$46.989,70	\$1.914.935,16	\$0,00	\$4.298.697,16
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$45.240,59	\$1.960.175,74	\$0,00	\$4.343.937,74
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$46.531,37	\$2.006.707,12	\$0,00	\$4.390.469,12
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$0,00	\$45.006,99	\$2.051.714,10	\$0,00	\$4.435.476,10



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/10/2021
Juzgado 110014003069 2019 00093 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$46.434,75	\$2.098.148,86	\$0,00	\$4.481.910,86
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$46.579,67	\$2.144.728,52	\$0,00	\$4.528.490,52
01/09/2021	23/09/2021	23	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$2.383.762,00	\$0,00	\$34.469,52	\$2.179.198,04	\$0,00	\$4.562.960,04

Capital	\$	2.383.762,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	2.383.762,00
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interes Mora	\$	2.179.198,04
Total a pagar	\$	4.562.960,04
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	4.562.960,04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Bobinados Industriales H&R S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00185 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 24 de marzo y 28 de julio de 2021 (fl.187 y 191), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Yiseth Bibiana Salazar Durán y en su lugar, nombrar al abogado Gloria Amparo Arenas Barrera, identificado con cedula de ciudadanía No 63.281.622, Tarjeta Profesional No 36.499 del C.S. de la J., dirección Calle 49 No. 26-53 Apto 203 de esta ciudad, teléfono 8037580 y 3106803791, y el correo electrónico mururito@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Por último, comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Jannette Amalia Leal Garzón (fls. 196 a 198).

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Antonio Granados
Demandados	Fernando Rodríguez Cardozo y otros
Radicado	110014003069 2019 00285 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial del demandante, Dr. Rodolfo Espinosa Guarnizo (fls. 19 a 24).

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitoria
Demandante	Nencer Cardoso Sánchez
Demandados	Mario Alberto Quevedo Torres
Radicado	110014003069 2019 00301 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 13 de agosto de 2021 (fl.25) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin bien remitió las comunicaciones de que tratan los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, esto no son aplicables al presente asunto, como lo dispuso la Sentencia C-031 de 2019, así las cosas y al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso MONITORIO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

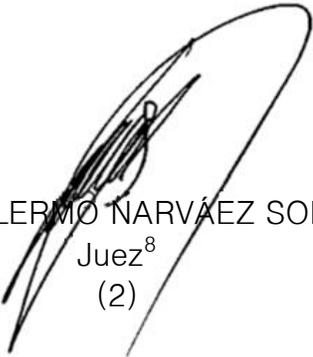
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Arturo Vargas Álvarez
Demandados	José Martín Bermúdez Monsalve
Radicado	110014003069 2019 00313 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸
(2)

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

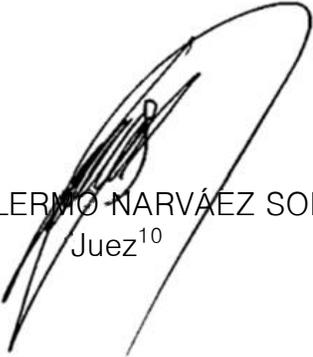
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coonalrecaudos
Demandados	Ruby Silvia Mejía Paternina
Radicado	110014003069 2019 00587 00

Negar la entrega de títulos peticionada, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandados	Maximiliano MataBajoy Rojas y Jairo Gorrón Cuellar
Radicado	110014003069 2019 00843 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.56), por la representante legal de compañía demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

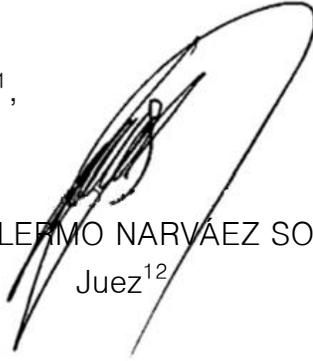
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

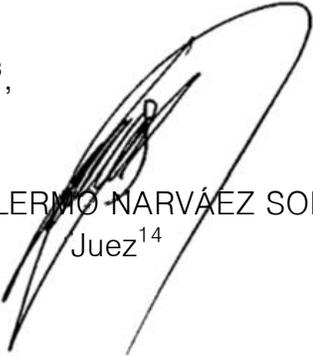
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandados	Pámela Tatiana Plazas Urzola
Radicado	110014003069 2019 00897 00

En atención a la documental obrante a folios 66 a 68 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Martha A. Galindo Caro y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Ramiro Alonso Bustos Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No 1.031.127.069, Tarjeta Profesional No 299.607 del C.S. de la J., dirección Carrera 16 No 96-64 Piso 6 Oficia 616 de esta ciudad y el correo electrónico coordinadorjuridicobog@afianza.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Negocios y Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandados	Francisco Ovidio Tache Rayo y otros
Radicado	110014003069 2019 00933 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.112), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

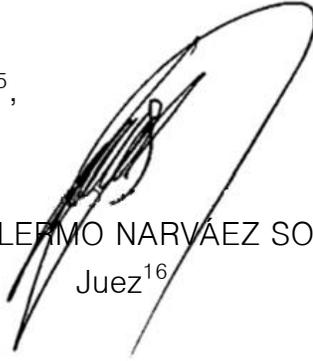
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco José Medina Rodríguez
Demandados	Martha Nelly Loaiza Flechas
Radicado	110014003069 2019 01181 00

Analizada la documental obrante en el proceso, se dará aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso concordante con los numerales 5° y 12° del canon 42 de la misma codificación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 13 agosto de 2021 (fl.11) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, la ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el plenario y se condenó en costas a la parte demandante.

Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012¹⁷, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.(se resalta).

¹⁷ Ver artículo 627-2 del C.G.P.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

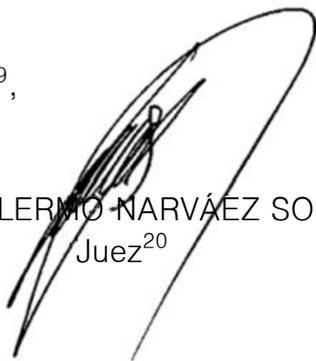
“(…) tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso (…)”¹⁸ (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Así las cosas, se advierte que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., habida cuenta que no era procedente realizar el requerimiento del 27 de mayo de 2021, dado que en el proceso se encontraba en trámite la medida cautelar del secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 50C-2023244, es decir, que no se había consumado de manera exitosa la cautela.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que le asiste las partes de la *litis*, continuar con el trámite del proceso y exhorta a la parte demandante para que realice la notificación de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁸ TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

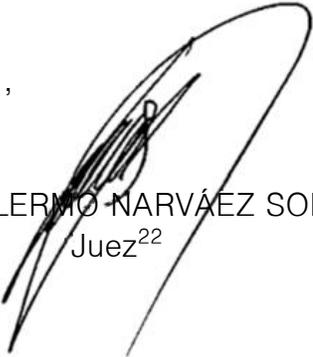
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003069 2019 01635 00

Reconocer personería para actuar a la abogada Elizabeth Casallas Fernández, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.72).

Ahora bien, frente a la petición de remitir el proceso digital, se le pone de presente a la togada que el proceso es físico y que no se encuentra escaneado en su totalidad, lo que deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para inspeccionar el plenario.

Notifíquese y Cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Integral de Servicio para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado
Demandados	José Luis Sinnig Meriño
Radicado	110014003069 2019 01679 00

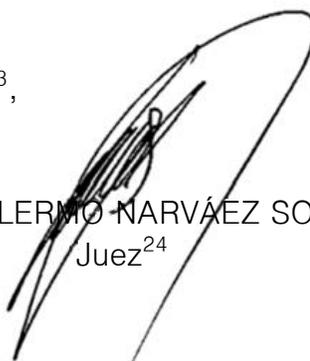
Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Janier Milena Velandia Pineda (fls. 26 y 29).

Reconocer personería jurídica a la Dra. Flor Emilce Quevedo Rodríguez, para actuar en calidad de apoderada de la parte activa, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.31).

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

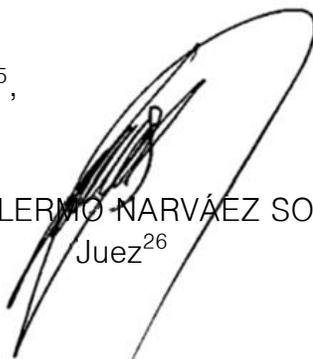
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Néstor Antonio Riaño González
Demandados	Gladys Janeth Galvis Ayala
Radicado	110014003069 2019 01703 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Gimnasio los Pinos
Demandados	Eliana Milena Figueredo González
Radicado	110014003069 2019 01707 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se retiró el oficio No. 0151 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos el 3 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 6 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

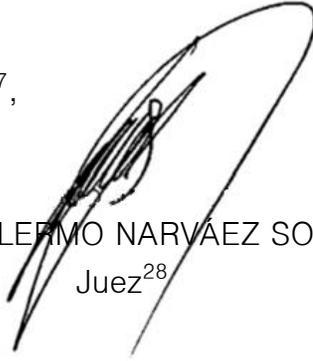
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Andrés Palacios Rodríguez
Demandados	Yuli Lizeth Quiroga Galindo
Radicado	110014003069 2019 01711 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se retiró el oficio No. 3862 dirigido al pagador de Mobicline S.A.S. el 2 de diciembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 3 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

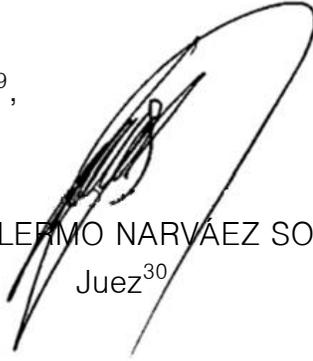
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Jorge Andrés Flórez Rivera
Radicado	110014003069 2019 01721 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que el auxiliar de la justicia allegó memorial aceptando el cargo de secuestre el 14 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 6 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

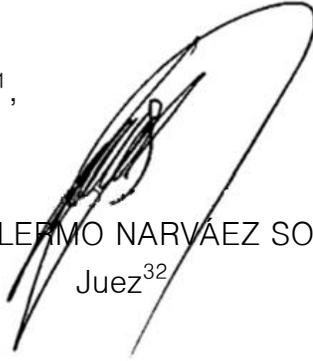
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flor Alba Baquero Velásquez
Demandados	Luis Alejandro Bernal Velásquez
Radicado	110014003069 2019 01751 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Alejandro Bernal Velásquez se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 11 y 17), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

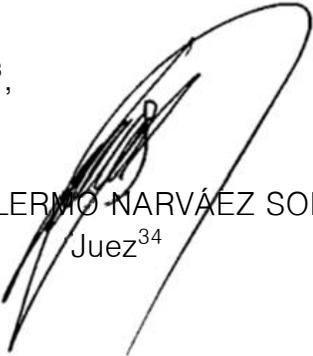
2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$190.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Jhonny Yesid Merchán Pinto
Radicado	110014003069 2019 01763 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado 6 de marzo de 2020 (fl.30), se ordena a la Secretaría realizar la inscripción del demandado Jhonny Yesid Merchán Pinto en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooredimed
Demandados	Víctor Manuel Robayo Barrera
Radicado	110014003069 2019 01769 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se allegó el radicado del oficio No. 3903 dirigido al pagador del Ejército Nacional el 24 enero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 4 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

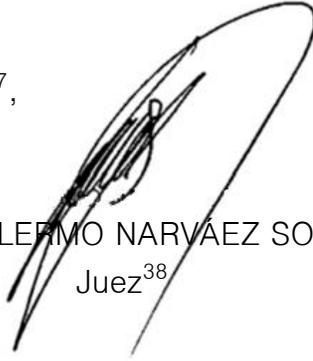
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Residencial Santa Fe del Tintal Etapa I P.H.
Demandados	Ariel Baquero Morales y otra
Radicado	110014003069 2019 01771 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se libró mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 14).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

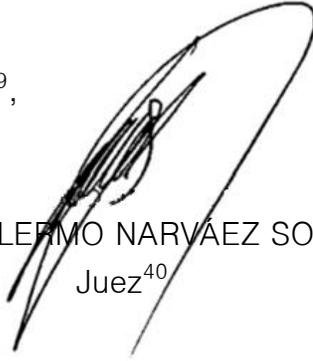
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

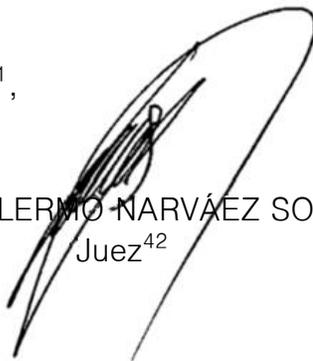
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coocredimed
Demandados	Jesús Antonio Vargas Aristizabal
Radicado	110014003069 2019 01801 00

Vista la solicitud de remitir copia del auto que libra mandamiento de pago, se le pone de presente a la togada que el proceso es físico y que no se encuentra digitalizado, por lo que deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para inspeccionar el plenario y obtener copias de las piezas procesales que requiera.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado JESÚS ANTONIO VARGAS ARISTIZABAL de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²



⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Hugo Armando Bautista Reyes y María Fernanda Loaiza Álvarez
Radicado	110014003069 2021 00919 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare y defina la acción que impetra de acuerdo con los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*. Tenga en cuenta que la clase de ejecución que solicita no está contemplada en el Estatuto Procesal Civil.

2. De acuerdo a lo anterior, ajuste la demanda y el poder conferido.

3. Dado que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, arrime constancia que este fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

4. Allegue el título valor de manera legible, así como los anexos respectivos.

5. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Splendor Flowers –FONDES–
Demandados	Fabian Nelson Contreras Rendon y otros
Radicado	110014003069 2021 00921 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Fondo de Empleados de Splendor Flowers –FONDES–, contra Fabian Nelson Contreras Rendon y Aura Lilia Rendón Bolívar y Julián David Martín Chacón, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré base de recaudo.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, comoquiera que el actor desde el escrito de la demanda, indicó que el lugar del cumplimiento de la obligación era la ciudad de Funza.

Así las cosas, es del caso precisar que el demandante al confeccionar la demanda fincó la competencia en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, tanto es así, que el poder y el libelo fueron dirigidos al Juez Civil Municipal de Funza, pues así de pactó en el instrumento base de recaudo.

Por consiguiente, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, factor que además fue inequívocamente elegido por el demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Civil Municipal del municipio de Funza dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Fondo de Empleados de Splendor Flowers –FONDES–, contra Fabian Nelson Contreras Rendon y Aura Lilia Rendón Bolívar y Julián David Martín Chacón.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Funza (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶



⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Bravo Guerrero Fredy Ernesto
Radicado	110014003069 2021 00923 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Bravo Guerrero Fredy Ernesto por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 913852484578.

1.1.1). \$13'091.049,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 913852484578.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 27 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁸

(2)

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Consumo y Comercialización del Tolima – Coomercatol
Demandados	Rubén Darío Prieto Acosta
Radicado	110014003069 2021 00925 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Cooperativa Multiactiva de Consumo y Comercialización del Tolima – Coomercatol contra Rubén Darío Prieto Acosta por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1629.

1.1.1). \$3'392.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1629.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$154.659,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 1629, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Beltrán Niño, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁰

(2)

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Yolanda Campo Zapata
Radicado	110014003069 2021 00927 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Yolanda Campo Zapata, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagaré No. 66846792, base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Capital en mora	Intereses de plazo
05/08/2020	\$86.722,15	\$237.620,17
05/09/2020	\$87.642,15	\$236.700,17
05/10/2020	\$88.571,91	\$235.770,41
05/11/2020	\$89.511,54	\$234.830,78
05/12/2020	\$90.461,13	\$233.881,19
05/01/2021	\$91.420,79	\$232.921,53
05/02/2021	\$92.390,64	\$231.951,68
05/03/2021	\$93.370,78	\$230.971,54
05/04/2021	\$94.361,31	\$229.981,01
05/05/2021	\$95.362,35	\$228.979,97
05/06/2021	\$96.374,01	\$227.968,31
05/07/2021	\$97.396,40	\$226.945,92
05/08/2021	\$98.429,64	\$225.912,68
Total	\$1.202.014,80	\$3.014.435,36

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

13.50% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) \$21'196.815,30 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 66846792.

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 10 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 20.25% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

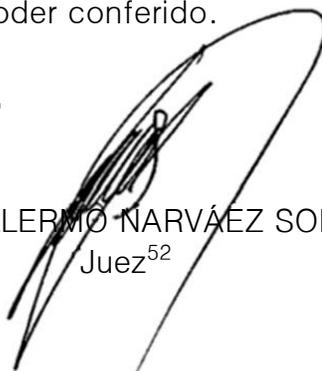
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio No. 50S-947766. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵²



⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Luis Alberto Vargas Espitia
Radicado	110014003069 2021 00929 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Luis Alberto Vargas Espitia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 913851339635.

1.1.1). \$15'282.119,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 913851339635.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁴

(2)

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Antonio Barrero Quintero
Demandados	Claudia Marcela Pérez Moreno y otro
Radicado	110014003069 2021 00931 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese el número de identificación de los demandados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Acredítese sumariamente el pago del valor de sanción o multa impuesta por la copropiedad que fue sufragados por la parte demandante, como se desprende del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.
3. Infórmese la dirección electrónica de los demandados para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y/o electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁶

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁶ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombia S.A. Hitos
Demandados	Luz Miryam García Vda de Gutiérrez
Radicado	110014003069 2021 00933 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora⁵⁷ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁹



⁵⁷ Documento denominado “08Solicitud retiro demanda” del expediente digital.

⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁹ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Sandra Milena Perilla Perdomo
Demandados	Leidy Gissel Guevara Salgado
Radicado	110014003069 2021 00937 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese prueba documental del contrato de arrendamiento base de la acción, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 384 *ejúsdem* la finalidad del proceso de lanzamiento es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento y no el pago de cánones.

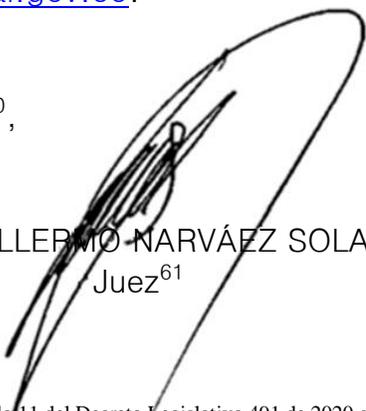
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶¹



⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶¹ Estado No. 094 del 14 de octubre de 2021.